



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA

RECIBIDO 17 SEP. 2024

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

Asunto: Dictamen

Expediente de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género: 64.

Expediente de la Comisión Permanente de interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas: 14.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ESTIMAN PROCEDENTE LA REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 4, LAS FRACCIONES X Y XVII DEL ARTÍCULO 6; LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 2; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 Y LAS FRACCIONES XIX Y XX RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, Presidenta e integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, y las Diputadas Reyna Victoria Jiménez Cervantes, Dennis García Gutiérrez, Melina Hernández Sosa, Minerva Leonor López Calderón y Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Presidenta e integrantes de la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con fundamento en lo establecido por los artículos 63, 65 fracciones V y XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracciones V y XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la

Handwritten signatures and stamps on the right margin, including a circular stamp with illegible text and several scribbled signatures.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 2 de agosto de 2022, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio sin número de la misma fecha, de la Maestra Eugenia Concepción Venegas Cruz, Secretaria Técnica del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, por instrucciones de los diputados Víctor Raúl Hernández López, Minerva Leonor López Calderón e Isabel Martina Herrera Molina, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto suscrita por los diputados referidos, por el que se reforma a la fracción III del artículo 2, el artículo 4, las fracciones X Y XVII del artículo 6; la adición de la fracción XI al artículo 2; un último párrafo al artículo 5 y las fracciones XVII y XVII al artículo 6, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

II.- En Sesión Ordinaria las Diputadas secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el 3 de agosto del año 2022, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada para estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Mujeres e Igualdad de Género y de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, mediante oficios

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

LXV.A.L./COM.PERM./1303/2022, y LXV.A.L./COM.PERM./1305/2022, ambos de 3 de agosto del año 2022, el secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a las Presidencias de las Comisiones Permanentes Unidas de Mujeres e Igualdad de Género y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, hoy Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente, formándose al efecto los expedientes 64 y 14, respectivamente.

III.- La iniciativa se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

*"En el estado de Oaxaca el 30 de junio de 2015, se establece en nuestra Constitución el reconocimiento de los Sistemas Normativos Internos. Sin embargo a la fecha, el proceso de armonización esta en curso para materializar y transversalizar este reconocimiento el cual inicia con la Reforma al Artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos y las reformas a los artículos 1º, 2º, 12 y 16 de la Constitución local, mismas que reconocen el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del estado de Oaxaca, en el que se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional, en la constitución estatal y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte.*

*Lo anterior sienta las bases para hacer valer el principio pro persona. Así mismo la reforma a que se hace referencia, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes; reafirma la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho de todas las mujeres oaxaqueñas a vivir libre de violencia por condición de género y condición social.*

*En este sentido, se establece que el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.*

*Además, nuestra constitución se define que "Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques".*



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

*Se reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales y afirma que la ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca.*

*En este tenor de ideas, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.*

*Por lo que se refiere a la violencia de género contra las mujeres resulta necesario abordarla de manera integral para transitar a un estado sustantivamente democrático. En nuestro estado, tenemos un marco normativo que ha ido adecuándose a la realidad de nuestro estado, sin embargo, hay mucho por hacer, en este sentido la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, desde su promulgación en el año 2009 ha ido incorporando aspectos de esta problemática y en la política pública se ha ido avanzando en la integración del Programa Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género. Sin embargo, se considera que el carácter pluriétnico del estado, con la existencia de sus pueblos indígenas diferenciados culturalmente, además del pueblo afromexicano, no se ve reflejado en dicha Ley de Acceso y demás normativa.*

*Es por lo anterior que en esta iniciativa se propone incorporar una perspectiva intercultural en dicha ley, y hacer posible que tenga efectos en el ámbito institucional y de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como en las acciones, prácticas y protocolos correspondientes.*

*Se propone que los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, se incorpore el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su identidad cultural y visión del mundo y otros que las mujeres y pueblos indígenas y afromexicanos consideren como parte de su identidad colectiva.*

*Además, se incorpora la denominación de Discriminación interseccional la cual se refiere a las desventajas que produce la suma de vulnerabilidad de la mujer que pueda*



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y

sufrir la violencia en razón, entre otras, de su origen étnico y su situación de migrante, refugiada, desplazada y condiciones de pobreza, discapacidad y, la Perspectiva Intercultural la cual es la visión que busca eliminar la relación de discriminación entre personas de culturas diferentes, aplicando el diálogo respetuoso, el respeto y valoración de las diferencias culturales, propone el enriquecimiento mutuo."

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa propuesta:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 2.</b> Los objetivos de la Ley son:</p> <p>I a II....</p> <p>III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del estado, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres;</p> <p>IV a la X...</p>	<p><b>Artículo 2.</b> ...</p> <p>I a II....</p> <p>III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del Estado, y en lenguas indígenas, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres de todas las edades y discriminación interseccional;</p> <p>IV a la X...</p> <p>XI. Garantizar a las mujeres indígenas y afroamericanas una perspectiva intercultural en el tratamiento de la violencia que incluya:</p> <p>a). Protección específica en materia de violencia contra las mujeres indígenas y afroamericanas a través de la coordinación entre los poderes del Estado con el ámbito municipal, comunidades y autoridades</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

<p>XI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>tradicionales, con respeto a los sistemas normativos indígenas y atendiendo a lo establecido en el Artículo 2 Constitucional. b). Reparación del daño atendiendo a sus necesidades específicas: comunicación en su lengua materna y afectaciones culturales y espirituales de acuerdo a su cosmovisión que requieren atención y reparación.</p> <p>XII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4. El Estado y los Municipios considerando hasta el máximo de sus recursos, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:</p> <p>I a IV.</p>	<p>Artículo 5. ...</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y

	<p>I a IV:</p> <p>En el caso de las Mujeres Indígenas y afro-mexicanas estos principios incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.</li> <li>b) El respeto a su identidad cultural y visión del mundo.</li> <li>c) Otros que las mujeres y pueblos indígenas y afro-mexicanos consideren como parte de su identidad colectiva.</li> </ul>	
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a IX....</p> <p>X. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>XI a XVI ...</p> <p>XVII. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres; y</p> <p>XVIII. ...</p>	<p>Art. 6. ...</p> <p>I a IX....</p> <p>X. Agresor: la persona o institución que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Para los casos de reeducación y reinserción social se entenderá como sinónimo de agresor a los hombres que ejerzan violencia contra las mujeres, niñas y niños.</p> <p>XI a XVI. ...</p> <p>XVII. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;</p> <p>XVIII. ...</p>	

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

	<p>XVII. Discriminación interseccional: las desventajas que produce la suma de vulnerabilidad de la mujer que pueda sufrir la violencia en razón, entre otras, de su origen étnico y su situación de migrante, refugiada, desplazada y condiciones de pobreza, discapacidad y,</p> <p>XVIII. Perspectiva Intercultural: Es la visión que busca eliminar la relación de discriminación entre personas de culturas diferentes, aplicando el diálogo respetuoso, el respeto y valoración de las diferencias culturales, propone el enriquecimiento mutuo.</p>
--	--

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, convocó a los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Mujeres e Igualdad de Género y de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

**SEGUNDO.** - Que, las Comisiones Permanentes Unidas de Mujeres e Igualdad de Género y de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, son competentes para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracciones V y XVIII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracciones V y XVIII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO:** Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a los motivos que sustentan la iniciativa de mérito, los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Mujeres e Igualdad de Género y de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, la consideramos procedente salvo las modificaciones pertinentes en observancia a los lineamientos que establece la técnica legislativa para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como sus reformas o enmiendas, y desde luego para el buen uso del lenguaje, en base a los fundamentos jurídicos y precisiones siguientes:

Las reformas y adiciones de los iniciantes estriban esencialmente en:

- a) Establecer que la información y sensibilización en los municipios del Estado para prevenir la violencia de género se realice en lenguas indígenas, y que se dirija a mujeres de todas las edades, con enfoque interseccional;
- b) Garantizar a las mujeres indígenas y afroamericanas la perspectiva intercultural en el tratamiento de la violencia, que incluya su protección específica y la reparación del daño;



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

- c) Considerar el máximo de los recursos del Estado y Municipios para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género;
- d) Contemplar como principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas;
- e) Ampliar el concepto de agresor a la "institución" que inflija violencia contra las mujeres y para los casos de reeducación y reinserción social, establecer como sinónimo de "agresor" a los hombres que la ejerzan además contra niñas y niños e
- f) Incluir en el glosario de términos de la Ley, los conceptos de discriminación interseccional y perspectiva intercultural.

En términos simples, la interseccionalidad es la interacción entre dos o más factores sociales que definen a una persona. Cuestiones de la identidad como el género, la etnia, la raza, la ubicación geográfica, o incluso la edad no afectan a una persona de forma separada. Al contrario: estos se combinan de distintas formas, generando desigualdades (o ventajas) diversas.<sup>1</sup>

La interseccionalidad, permite comprender las relaciones sociales examinando la intersección de las formas de discriminación, significa que los sistemas sociales son complejos y que las formas de opresión: sexismo, racismo, discriminación por edad y capacitismo, homofobia, entre otras pueden estar activos al mismo tiempo en una sola persona. Se trata de entender todas las condiciones que operan las obstrucciones simultáneamente al interior de un grupo o en un individuo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> ¿Qué es la interseccionalidad? - ¿Y si hablamos de igualdad? (iadb.org)

<sup>2</sup> PDF Interseccionalidad.pdf (unam.mx)



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

La interseccionalidad tiene que ver con las desigualdades que resultan en que las mujeres enfrenten profundas privaciones de sus derechos, desde el acceso a la educación y a la salud; hasta al agua potable y al trabajo decente, sin dejar de resaltar el mayor riesgo a padecer múltiples formas de violencia. La estratificación social, las desigualdades geográficas y la condición de habla indígena se combinan para ubicar a las mujeres en posiciones desventajosas.

Las mujeres pertenecientes a grupos diversos, es decir afrodescendientes, indígenas, LGBTQ+ y personas con discapacidad, tienen experiencias específicas y se enfrentan a desafíos particulares. Lo mismo ocurre con aquellas pertenecientes a otros grupos vulnerables, como las migrantes.<sup>3</sup>

La interacción entre género y otros factores es evidente cuando vemos algunos casos de la vida real.

La interseccionalidad es un concepto inevitable para tener en cuenta. Cuando hablamos de brechas de género, la interseccionalidad es clave para entender las distintas inequidades que afectan a las mujeres en el mundo y el Estado de Oaxaca no es la excepción.

Por lo que respecta a la interculturalidad, precisa referir que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como el "Protocolo Alba", deben incorporar la perspectiva intercultural. En los artículos 31 y 52 dispone:

<sup>3</sup> ¿Qué es la interseccionalidad? - ¿Y si hablamos de igualdad? (iadb.org)



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

*Artículo 52. El Programa guardará congruencia con los Instrumentos Internacionales, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta Ley, incorpore la perspectiva de género y la interculturalidad, además, contendrá entre otros los siguientes puntos:*

*Artículo 31 Ter. La planeación, coordinación, implementación y ejecución del "Protocolo Alba" se deberá realizar con base en una perspectiva de derechos humanos y de género intercultural y diferenciada.*

La Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, en el artículo 12 establece los principios rectores en el ejercicio del derecho de consulta, y en la fracción V la interculturalidad como uno de ellos, a saber:

*Artículo 12. ...*

*I. A la IV. ...*

*V. Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.*

*VI. A la IX. ...*

La DRAE la define la interculturalidad como "una cualidad de intercultural... que concierne a la relación entre culturas". Por su parte, la UNESCO expresa que es "la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo".

En cambio, para la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), el concepto de interculturalidad se asocia a las



## COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y

“interacciones imparciales, respetuosas de las diferencias políticas, sociales y culturales, etarias, lingüísticas, de género y generacionales que se producen y reproducen en diferentes contextos y diferentes culturas, pueblos y etnias para construir una sociedad más justa”.

La interculturalidad es la interacción de personas provenientes de diferentes culturas. Por lo tanto, fomenta los valores de tolerancia, respeto, comunicación, igualdad, pertinencia y solidaridad para convivir armoniosamente dentro de un mismo espacio. Es un proceso que se produce mundialmente producto de las frecuentes migraciones y el mestizaje. De esta manera, se construye una sociedad igualitaria con saberes y tradiciones interculturales.

La interculturalidad se caracteriza por poseer horizontalidad, es decir, trato igualitario ante cualquier cultura. De igual forma, comprende el reconocimiento mutuo que permite fomentar el compañerismo, trabajo en equipo, solidaridad y reflexión. Por otra parte, posee diferentes etapas y principios que también permiten el entendimiento de este fenómeno social.<sup>4</sup>

En nuestra sociedad siempre han existido relaciones interculturales. Muchas de estas relaciones interculturales se han fundado en el racismo, el colonialismo y otro tipo de exclusiones como las de género o de edad. En el mundo moderno, estas actitudes racistas y particularistas se han insertado en una visión que privilegia la construcción instrumental de lo social, la cual se ha impuesto como una perspectiva universal. El poder social se nutrió de estas concepciones ideológicas y se ha venido transformando en una tecnología del control que adquiere, en términos de Foucault, la forma de biopoder.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> [Interculturalidad – Qué es, características y ejemplos \(conceptoabc.com\)](http://conceptoabc.com)

<sup>5</sup> [interculturalidad.pdf \(unicef.org\)](http://interculturalidad.pdf)



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

Todo lo anterior justifica la importancia de que acciones como la información y sensibilización a las mujeres indígenas y afroamericanas, se realice en lenguas indígenas para garantizar la prevención de la violencia de género con perspectiva intercultural, en cuya pretensión estriban las reforma y adición al artículo 2 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por lo que respecta a considerar el máximo de los recursos del Estado y Municipios para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, la comisión aprecia que los iniciantes no exponen los motivos que justifiquen su pretensión, en consecuencia se desecha la reforma propuesta al artículo 4 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Respecto a la adición de un último párrafo a la fracción IV del artículo 5 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para establecer ampliar los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, por cuanto hace a las mujeres indígenas y afromexicanas, las comisiones que dictaminan precisan que el derecho colectivo es típicamente un derecho a un bien colectivo, porque sirve a sus intereses como miembros del grupo. El objeto no puede individualizarse, como si podría hacerse con el patrimonio de un sujeto que es excluyente o alguna característica que es indivisible en lo personal, como la vida o la libertad, por tanto, los bienes colectivos son inapropiables individualmente porque son y se constituyen en y como colectividad. La naturaleza de un bien colectivo implica que la lesión o puesta en peligro del mismo afecta a todos los miembros de la comunidad que es titular del bien, lo cual demuestra su carácter indivisible como objeto jurídico en protección, en relación directa con el ente colectivo que lo detenta. Por esto, respecto a las consecuencias de un posible daño, éste no se puede individualizar, separar entre los miembros comunitarios, el daño a un sujeto de



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

la comunidad es el daño a todo el ente colectivo. Por ejemplo, si se afecta la autonomía de un pueblo indígena, no se afecta la autonomía de un sujeto de la comunidad, sino el derecho a ejercer su organización política, jurídica y cultural como entiende la colectividad. A la vez, nadie es autónomo de manera personal como indígena, sino el ejercicio del derecho es relevante en cuanto a que se expresa comunitariamente, siendo la identidad de carácter personal, pero que trasciende su expresión en el ejercicio colectivo del derecho. En este sentido, hay una interrelación sujeto/bien colectivo, en protección para los pueblos indígenas que es esencial, porque sus derechos llevan en sí el carácter colectivo de los sujetos ligados intrínsecamente a sus propios bienes, no pueden existir el uno sin el otro, sobre todo, no puede haber ejercicio del derecho si no es desde la comunidad con sus bienes en sí y desde ellos hacia el colectivo.<sup>6</sup>

En virtud a lo anterior, las comisiones estiman procedente la adición del último párrafo a la fracción IV del artículo 5 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para establecer como principio rector de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas a una vida libre de violencia de género, el respeto y salvaguarda de sus derechos colectivos como integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas y suprimir los incisos a), b) y c), ya que el inciso a) queda comprendido el párrafo referido; el inciso b) contempla el respeto a la identidad cultural y visión del mundo de las mujeres indígena y afromexicanas, y el inciso c) refiere a "otros" principios a consideración de las mujeres y los pueblos indígenas y afromexicanos como parte de su identidad colectiva, toda vez que, las comisiones aprecian que los incisos b) y c) están implícitos en el inciso a) que se fusiona con el párrafo que se adiciona.

<sup>6</sup> [los derechos colectivos de pueblos indígenas.pdf \(coordinacioneditorialfacultadderecho.com\)](#)



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

En cuanto a la reforma a la fracción X del artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la cual contemplan ampliar el concepto de agresor a la "institución" que inflija violencia contra las mujeres y para los casos de reeducación y reinserción social, establecer como sinónimo de "agresor" a los hombres que la ejerzan además contra niñas y niños, la comisión advierte innecesaria la reforma, toda vez que la disposición actual, en el término "persona" contempla la pretensión de los diputados iniciantes, aunado que el artículo 10 de la Ley en comento contempla la violencia política en el ámbito institucional, asimismo, los artículos 7 y 8 y demás relativos, los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. En tales consideraciones, se desecha la reforma aludida; y por lo que respecta a la adición de las fracciones XVII y XVIII al referido artículo, que propone los diputados iniciantes para incluir en el glosario de términos de la ley, los conceptos de discriminación interseccional y perspectiva intercultural, estas comisiones estiman procedente la modificación a la iniciativa inicial toda vez que los congresos locales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, tienen la responsabilidad de armonizar la legislación de la entidad federativa a través de la reforma, derogación o abrogación de preceptos u ordenamientos que desarmonizan o son incongruentes, premisa que en tratándose de la adición de tales fracciones no se cumple, toda vez que las fracciones XIII y XIV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contemplan en el glosario de la ley los términos de interseccionalidad e interculturalidad, respectivamente. En tal virtud la comisión estima procedente armonizar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incorporar en la primera de las leyes referidas los conceptos citados. Sin soslayar que tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la fracción III del artículo 4, como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en la fracción III del artículo 5, establecen "la no discriminación" uno de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres,



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

adolescentes y niñas a una vida libre de violencias; por lo tanto la comisión considera desechar la propuesta de los iniciantes para establecer la discriminación interseccional. Aunado, en el cuadro comparativo de la iniciativa se aprecia que las fracciones que los iniciantes pretenden adicionar no corresponden al orden progresivo, además de ser omisos en referir, como es correcto, si se recorren o no las subsecuentes, siendo lo correcto la adición de las fracciones XIX y XX al artículo 6 aludido.

La modificación a la propuesta original tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial, en la que se establece que las Cámaras cuentan con la facultad de aprobar, rechazar, modificar el proyecto de ley o decreto independientemente del sentido en el que se haya presentado.

*Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:*

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE**

**HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** *La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un*



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

*enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*

En términos de la modificación a la iniciativa inicial, la comisión que dictamina la estima procedente la adición de las fracciones XIX y XX al artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Mujeres e Igualdad de Género y de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, formulamos el siguiente:



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y  
DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes Unidas de Mujeres e Igualdad de Género y de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, estimamos procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la reforma a la fracción III del artículo 2, la fracción XVII del artículo 6; la adición de la fracción XI, recorriéndose la subsecuente al artículo 2; un último párrafo al artículo 5 y las fracciones XIX y XX recorriéndose las subsecuentes al artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En mérito de lo expuesto y fundado, Las Comisiones Permanentes Unidas de Mujeres e Igualdad de Género y de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 2, la fracción XVII del artículo 6; se adiciona la fracción XI, recorriéndose la subsecuente al artículo 2; un último párrafo al artículo 5 y las fracciones XIX y XX recorriéndose las subsecuentes al artículo 6 de la



## COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE  
GÉNERO.

A cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Matus'.

DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES.

A complex, scribbled handwritten signature in black ink.

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'N'.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZARATE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sosa'.

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO Y DE  
INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANAS**

**COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

**DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES  
PRESIDENTA**

**DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ  
INTEGRANTE**

**DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA  
INTEGRANTE**

**DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ  
CALDERÓN  
INTEGRANTE**

**DIP. LIZBETH ANAID CONCHA  
OJEDA  
INTEGRANTE**